



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-066/2024

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED], EN CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A LA ALCALDÍA IZTACALCO POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”¹

PROBABLE RESPONSABLE: DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A LA ALCALDÍA IZTACALCO POR LA COALICIÓN “VA X LA CDMX”²

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO³

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones de **violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuidas a Daniel Ordoñez Hernández, otrora candidato a la alcaldía Iztacalco por la coalición “Va x la CDMX” integrada por

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ Integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

² Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

³ En colaboración con la licenciada Erika Arredondo Martínez.

los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte denunciante/promovente	[REDACTED] otra candidata a la Alcaldía Iztacalco por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Probable responsable/Daniel Ordoñez:	Daniel Ordoñez Hernández, otra candidato a la Alcaldía Iztacalco por la coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.



Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género.
VPCMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y concejalías de las diecisésis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a diputaciones locales, alcaldías y concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre siguiente y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.**⁴

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y culminó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1 Queja. El once de mayo la denunciante presentó queja mediante correo electrónico a la cuenta de la Oficialía de Partes del IECM, en la cual denunció Violencia política y VPRG en contra del probable responsable, derivado de que por medio de una publicación realizada en el perfil “Daniel Ordoñez Hernández” de las redes sociales Facebook e Instagram, se

⁴ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



observaba la imagen de una mujer que, por su aspecto “parece muerta o un fantasma”, con el objeto de identificarla como una mujer muerta en el debate o una mujer fantasma que no existe en el debate.

Además, solicitó en su escrito de queja, medidas cautelares, para que ordene al probable responsable, evitar manifestaciones violentas, agresivas, estereotipadas, a no realizar conductas de intimidación o molestia y eliminar las publicaciones denunciadas en las respectivas plataformas.

2.2. Acuerdo de registro y actuaciones previas. El once de mayo la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó registrar el expediente con el número IECM-QNA/1177/2024 y realizar actuaciones previas consistentes en la inspección a la liga electrónica aportada por la promovente.

2.3. Acuerdo de inicio y emplazamiento. El doce de mayo la Comisión emitió Acuerdo a efecto de analizar la procedencia del Procedimiento, en los términos siguientes:

En principio determinó no iniciar por cuanto, a la infracción denunciada relativa a la Violencia Política, ello al considerar ausencia de indicios que pudieran configurarla.

Por otro lado, ordenó el **inicio del Procedimiento** en contra Daniel Ordoñez por la probable comisión de VPRG y/o VPMRG.

Lo anterior, al considerar la existencia de indicios suficientes por la utilización de imágenes con posible violencia simbólica en perjuicio de la candidatura de la promovente en su calidad de mujer, lo que podría menoscabar sus derechos político-electorales, aunado a que las imágenes se realizan en un contexto de burla o mofa, haciendo énfasis en que se vincula a la promovente con un fantasma o una mujer muerta.

Lo que podría contravenir lo previsto en los artículos 20 Ter, fracciones XII y XIII de la Ley de Acceso; 4 inciso C), fracción VI del Código, y 10 fracción IX y 12 de la Ley Procesal, relativos a la prohibición de que las personas candidatas realicen actos que afecten o menoscaben los derechos político-electorales de las mujeres.

Por otro lado, la Comisión determinó improcedente la adopción de **medidas cautelares** consistente en el retiro inmediato de las ligas electrónicas denunciadas, por ser hechos consumados o irreparables, pues las publicaciones denunciadas ya no se encontraban vigentes, al tratarse de "historias" dentro del perfil de Daniel Ordoñez en las redes sociales Facebook e Instagram, mismas que solo tuvieron una duración de veinticuatro horas a partir de su publicación, tal como fue corroborado mediante acta circunstanciada de once de mayo.

Asimismo, la Comisión determinó procedente la tutela preventiva, consistente en conminar al probable responsable para que se abstuviera de realizar publicaciones en sus redes sociales o páginas de internet con comentarios, mensajes,



símbolos, fotografías o imágenes que aludieran a la promovente a la denunciante, de forma directa o indirecta, así como cualquier otra que de forma análoga lesione o sea susceptible de dañar la imagen, dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual forma, se apercibió al probable responsable, a efecto de que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio que podría ser desde una amonestación, multa o hasta el uso de la fuerza pública, en términos del artículo 52 del Reglamento.

Por último, ordenó el emplazamiento al probable responsable, quien dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado el diecisiete de mayo del año en curso.

2.4. Segundo escrito de queja. El dieciocho de mayo la denunciante mediante correo electrónico a la cuenta de la Oficialía de Partes del IECM presentó nuevo escrito de queja, denominándolo “ampliación de la queja”.

En dicho escrito hizo del conocimiento diversos hechos relacionados con la materia de la queja, los cuales consistieron, esencialmente, en los siguientes:

- Que el dieciséis de mayo, a través del perfil en Facebook “IztacalcoNoticiasPeriodismo”, se difundió un video con extractos del debate chilango entre las candidaturas a la Alcaldía Iztacalco, realizado por el Instituto Electoral el trece de mayo, donde se retomó el tema de la queja

interpuesta por la promovente en el expediente en que se actúa, así como diversas manifestaciones que realizó el probable responsable días después; situación que fue retomada por el medio de comunicación antes mencionado en el que se puede observar la imagen denunciada, misma que motivo el presente Procedimiento.

- Que en dicha publicación se observa la reproducción de la conducta denunciada. Además de aseveraciones tales como:

“El IECM dijo que no procedía, ASÍ QUE LO DICHO Y LO MOSTRADO ES FALSO”

“... ella le puso número de folio que inventó y el supuesto documento con logotipo del Instituto Electoral podría haberlo realizado e impreso la candidata en su computadora”

“El mismo candidato grabó un video en su oficina en donde dice que presentó una “denuncia penal” porque lo acusa como “violentador” usando un documento falso”

- Que a decir de la promovente los hechos y expresiones denunciadas si bien no contienen expresiones de estereotipo de género, vinculadas con la reproducción de la publicación denunciada de manera inicial, sí constituyen una repetición de la conducta denunciada y por la cual se inició el presente Procedimiento, lo que tiene como objeto señalarla como una mujer mentirosa que falsea, inventa documentos legales emitidos por la autoridad administrativa, para poner en duda su imagen y nombre ante el electorado, violentando su derecho a vivir libre de violencia, así como sus derechos político-electorales.

Asimismo, señaló el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas al probable responsable.



2.5. Acuerdo de la ampliación e improcedencia de medidas cautelares. El diecinueve de mayo la Secretaría Ejecutiva ordenó agregar el escrito presentado por la promovente al expediente IECM-SCG/PE/063/2024, por guardar estrecha relación de los hechos denunciados en el escrito primigenio, sin embargo, argumentó que de las diligencias desplegadas resultó jurídicamente inadmisible iniciar un procedimiento en contra del probable responsable respecto de los hechos nuevos a que hace referencia.

Lo anterior porque de las expresiones denunciadas no generaban indicios mínimos sobre una posible falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPRG y VPMRG, ya que de manera preliminar y sin entrar al fondo del asunto, de su lectura no se advertía que fuesen dirigidas a menoscabar los derechos político-electorales de la promovente.

Ni que las manifestaciones estuvieran basadas en algún elemento de género o estereotipo por el simple hecho de ser mujer, aun y cuando la promovente refirió que estos tenían por objeto crear desventaja en su candidatura con el objeto o resultado directo de limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio y disfrute de sus derechos políticos electorales como mujer.

En consecuencia, determinó improcedente el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de las ligas electrónicas denunciadas e improcedente el

incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído de doce de mayo.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la promovente y por el probable responsable.

Asimismo, y ordenó dar vista a las partes con el expediente del Procedimiento, a efecto que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

2.7. Cierre de instrucción. El veintiocho de junio, la Secretaría Ejecutiva tuvo a Daniel Ordoñez, formulando en tiempo y forma las manifestaciones que a su derecho convino en vía de alegatos, en términos de su escrito de siete de junio y por precluido el derecho de la promovente para formular alegatos, al no haber presentado escrito alguno.

Además, ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Órgano Jurisdiccional.

2.8. Dictamen. El veintinueve de junio la Secretaría Ejecutiva elaboró el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/063/2024** y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral



3.1. Recepción de expediente. El dos de julio se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2313/2024**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/063/2024**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante Acuerdo de dos de julio, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-066/2024** y turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/1731/2041**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

3.3. Radicación. El cinco de julio, el Magistrado el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante Acuerdo de ocho de julio, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los procedimientos especiales sancionadores el encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el órgano jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de un otrora candidato por la Alcaldía Iztacalco por presuntos hechos que podrían constituir violencia política y VPMRG.

Hechos que pudieron tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁵ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación

⁵ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por VPRG y/o VPMRG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁶.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122

⁶ Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por la realización de presuntos actos constitutivos de VPRG y VPMRG, por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe precisar que el probable responsable al comparecer al presente asunto solicitó el sobreseimiento del Procedimiento, en virtud de que las publicaciones tratan de “historias” que tienen una temporalidad determinada, y que por tanto han fenecido, por lo que, desde su perspectiva, deja como resultado al cese de los efectos del acto impugnado.

Sobre el particular, las alegaciones efectuadas por el probable responsable son inatendibles por los razonamientos siguientes:



En principio, la parte promovente denunció la presunta comisión de actos constitutivos de VPRG y VPMRG, derivado de la publicación en Facebook e Instagram de una imagen del debate de las candidaturas (caricaturizadas) por la Alcaldía Iztacalco.

Para acreditar su dicho, la promovente precisó en su escrito de queja los links correspondientes de las publicaciones denunciadas, **mismas que la autoridad instructora en su momento certificó su existencia.**

Así, lo inatendible de los argumentos expuestos por la probable responsable, radica en que parte de una premisa inexacta de considerar que, al fenercer la temporalidad de las publicaciones, dado su carácter de historias, el asunto quedó sin materia.

Ello, porque si bien, el Procedimiento Especial Sancionador⁷ puede finalizar antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código, lo cierto es que, en el caso concreto, el hecho de que la conducta haya cesado, derivado de la propia naturaleza de las publicaciones en las redes sociales en comento, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa y de este Órgano Jurisdiccional.

⁷ Tiene el carácter de sumario y precautorio.

Esto es así, porque los hechos denunciados sí existieron, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si en ellos se vulneró la normativa electoral, así como si se actualiza o no la responsabilidad del denunciado, lo cual debe ser un análisis que debe ser realizado al estudiar el fondo del asunto.

Lo anterior cobra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia 16/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.⁸**

Por lo tanto, al no existir ninguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada por parte de este Tribunal Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la queja, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con ellos, que se encuentren en el expediente y sean pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que la promovente denunció al probable responsable, por la presunta realización de VPRG y/o VPMRG. Por las siguientes conductas:

- Que el primero de mayo, el otrora candidato Pablo Raúl Moreno postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía Iztacalco dio a conocer su declinación a favor de la candidatura de Daniel Ordoñez.
- Que el nueve de mayo, se llevó a cabo el debate a cargo del Instituto Electoral en el cual acudieron las candidaturas de la coalición “VA X LA CDMX”, Daniel Ordoñez y, sin partido, Rodolfo Ávila Ayala.
- Que en esa misma fecha, el denunciado difundió a través de sus redes sociales, Facebook e Instagram, una publicación la cual podría constituir VPRG en su contra.

Toda vez que se observaba la imagen de una mujer que por su aspecto parece muerta o ser un fantasma, en los siguientes recuadros se observa a los candidatos Daniel Ordoñez y José Rodolfo Ávila Ayala.

- Que dicha imagen tiene como objeto difundir su persona como la de una “*MUJER MUERTA EN EL DEBATE O UNA MUJER FANTASMA QUE NO EXISTE EN EL DEBATE*”, es decir, que la anulan como mujer al presentarla con la imagen de una mujer muerta o fantasma que no existe, lo que de manera directa vulnera su imagen pública, ya que a su consideración dichas publicaciones no tienen otro fin que discriminar y nulificar su candidatura.

Para soportar los hechos denunciados, la promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

- A. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1133/2024** de nueve de mayo, con la que pretendía acreditar los hechos denunciados, es decir, la publicación en la que presuntamente se ejerció en su contra VPRG y VPMRG, materia del presente Procedimiento.
- B. Técnica.** Consistente en dos videos anexos al escrito de queja, aportados por la Oficialía Electoral del Instituto⁹, con la que pretendía acreditar los hechos denunciados, es decir, la publicación en la que presuntamente se ejerció en su contra VPRG y VPMRG, materia del presente Procedimiento.
- C. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.
- D. Presuncional, legal y humana.** Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

⁹ Cabe mencionar que de la revisión de los videos, se advierten 2 imágenes en formato JPG con el nombre de Video 1 y Video 2, sin que se aprecie un video que sea sujeto de desahogo por la autoridad sustanciadora.



II. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable.

El probable responsable al comparecer al presente procedimiento, hizo valer las defensas y/o los argumentos siguientes:

- Que es inoperante la declinación del otrora candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, Pablo Raúl Moreno a su favor ya que no es materia de la litis.
- Que no fue generada la leyenda “*Tú y yo viendo el debate, no se piénsalo...*” en la publicación denunciada a través de sus redes sociales de Facebook e Instagram, sino por el usuario “Iztacalco Joven”.
- Que la premisa que relaciona la causa de pedir está formada por meras aseveraciones subjetivas y de interpretaciones de la actora, pues de la imagen no se actualiza ninguna alusión directa a la otrora candidata ni a persona alguna.
- Que ejerció su derecho de opinión y de libertad de expresión ante una situación resultado de la actuación de una servidora pública y un acontecimiento que es de opinión pública también.
- Que las publicaciones en sus cuentas personales en redes sociales obedecen a su facultad de emitir su opinión y expresar su ideología, bajo la premisa de ser un ciudadano mexicano y gozar de las garantías consagradas en la Constitución Federal.

- Que es imposible eliminar el contenido denunciado, en virtud que las publicaciones se tratan de historias que tienen una temporalidad determinada y que han fallecido.
- Que no es procedente declarar fundado un procedimiento, pues la conducta que se adjudica no responde en lo congruente y proporcional a una acción imputable, por el hecho de haber ejercido su libertad de expresión y manifestación de ideas a título personal, y que de ninguna manera conlleva a un acto de violencia política de género.

Para acreditar su dicho, el probable responsable ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien en su calidad de probable responsable.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora.

Por su parte, la autoridad instructora realizó y recabó las diligencias y pruebas siguientes:

A. Inspecciones Oculares. Contenidas en las Actas Circunstanciadas que enseguida se describen:



- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1133/2024** de nueve de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por la promovente.¹⁰

De los cuales se constató un video en Facebook e Instagram, difundido el nueve de mayo dentro de las “historias” del perfil de Daniel Ordoñez Hernández, en Facebook e Instagram, en el que publicó el mismo video, cuyo contenido se referirá en los hechos acreditados y en el estudio de fondo.

- Acta Circunstanciada de once de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, **en la que se verificó la existencia de las historias alojadas dentro del perfil de las redes sociales Facebook e Instagram de Daniel Ordoñez**, así como su temporalidad en las redes antes referidas.
 - **Facebook.** De la verificación, **se constató** que las historias de la red social de Facebook, se podrán ver durante 24 horas, cuyo **contenido** resultó que no tenía referencia con los hechos denunciados.
 - **Instagram.** De la verificación **se constató** que las historias de la red social de **Instagram se podían**

¹⁰

https://www.facebook.com/stories/112031647599003/UzpfSVNDOjEwODI4OTA4OD13OTQ0Njg=?view_single=false y,
https://www.instagram.com/stories/ordonez_mx/3364376478140871275?igsh=MXc4b2xsNmFyc3Vjbw==

ver durante 24 horas, excepto si las agregas al perfil como destacadas. El **contenido** es el mismo de las historias publicadas en Facebook.

- Acta Circunstanciada **IECDM/SEOE/OC/ACTA-1157/2024** de once de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se verificó el enlace¹¹ aportado por la promovente, en el que se constató una nota periodística que hace referencia a la declinación del otrora candidato Pablo Raúl Moreno por el partido Movimiento Ciudadano a favor del probable responsable.
- Acta Circunstanciada **IECDM/SEOE/OC/ACTA-1157/2024** de once de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se constató el domicilio de Daniel Ordoñez.
- Acta Circunstanciada **IECDM/SEOE/OC/ACTA-1351/2024** de diecinueve de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de verificar el enlace electrónico: https://fb.watch/s8C-I8_pY_/, con motivo del segundo escrito de queja presentado por la promovente.

En el que se constató un video publicado en Facebook, alojado el dieciséis de mayo en el perfil “IztacalcoNoticias Periodismo”. Del que, la Comisión no advirtió participación del probable responsable, por lo que, al no tener indicios mínimos sobre una posible falta

¹¹ <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/pablo-moreno-aspirante-de-mc-a-la-alcaldia-iztacalco-declina-a-favor-del-candidato-de-la-coalicion-va-x-la-cdmx/>



o violación en materia electoral, en concreto, VPRG y/o VPMRG determinó desechar la segunda queja.

- Acta Circunstanciada de veintiuno de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, consistente en verificar el Sistema de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de la que se constató que, con fecha catorce de febrero, el probable responsable presentó el formulario de aceptación de registro de la candidatura a la Alcaldía Iztacalco, por la coalición “VA X LA CDMX”, también se constató su informe de capacidad económica.

IV. Clasificación de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por el probable responsable, así como los elementos de prueba que aportó la quejosa y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

¹²

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 49 fracción I y 51 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas realizadas por la autoridad sustanciadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y los artículos 49, fracción IV y 51 del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**



REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA¹³, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹⁴.

Por lo que respecta a las **técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, así como 57 de la Ley Procesal y 49 fracción III y 51 del Reglamento de Quejas.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**,

¹³

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>

¹⁴

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹⁵.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; los artículos 49 fracciones VI y VII y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán motivo de pronunciamiento al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta¹⁶.

VI. Valoración de los medios de prueba

¹⁵ Consultese en www.trife.org.mx.

¹⁶ Con fundamento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la página www.te.gob.mx



En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos, en el caso, se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad del probable responsable**

Se tiene certeza que al momento de los hechos denunciados el probable responsable tenía la calidad de **candidato** por la titularidad de la Alcaldía Iztacalco, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Lo anterior, conforme se advierte del acta circunstanciada de veintiuno de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva.

- **Calidad de la promovente**

Conforme se identificó, la propia promovente refirió en su escrito de queja que, al momento de los hechos, contaba con la calidad de candidata a la Alcaldía Iztacalco por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México.¹⁷

- **Publicaciones en Instagram y Facebook**

¹⁷ Situación que se ve reforzada con el hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal, ya que a la poste, resultó ganadora.

De acuerdo con la inspección del nueve de mayo, por medio de la cual, la autoridad sustanciadora certificó la existencia y contenido alojado en los enlaces electrónicos aportados por la promovente:

1. https://www.facebook.com/stories/112031647599003/UzpfSVNDOjEwODI4OTA4OD13OTQ0Njg=?view_story=ingle=false
2. https://www.instagram.com/stories/ordonez_mx/3364376478140871275?igsh=MXc4b2xsNmFyc3Vjbw==

De los que se obtuvo que el mismo nueve de mayo dentro de las “historias” del perfil de Daniel Ordoñez Hernández, en Facebook e Instagram, el probable responsable publicó un video idéntico, de cuyo contenido se obtuvo lo siguiente:

Que no cuenta con tiempo de duración, solamente aparece el texto “*Tú y yo viendo el debate de Iztacalco, no sé piénsalo*”, ilustrado con la misma imagen:





- **1er debate entre las candidaturas a la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México - jueves nueve de mayo-**

Del escrito de queja, así como de la contestación al emplazamiento, y como hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal, se tiene certeza que el nueve de mayo, se llevó a cabo el primer debate entre las candidaturas a la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, organizado por el Instituto Electoral,¹⁸ en el que no participó la probable responsable.¹⁹

CUARTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

La controversia por resolver consiste en determinar si mediante la imagen difundida en sus “historias” publicadas por el probable responsable en su cuenta de las redes sociales Facebook e Instagram, pudo haber incurrido en **VPRG y VPMRG en contra de la promovente.**

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracción V, 273, fracción II, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

¹⁸ Véase: <https://x.com/iecm/status/1788697762697015656>

¹⁹ En el debate solo participaron José Rodolfo Ávila Ayala, candidato sin partido y el probable responsable.

II. Marco Normativo

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**



El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Convencional

CEDAW²⁰

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los

²⁰ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra²¹.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país²².

²¹ Artículo 1.

²² Artículo 7.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local²³.

Convención de Belém do Pará²⁴

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado²⁵.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres

²³ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

²⁴ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²⁵ Artículo 1.



es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones²⁶.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente²⁷.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

²⁶ Artículo 4.

²⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²⁸.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹

²⁸ Amparo en revisión 554/2013.

²⁹ Consultable en <https://www.scnj.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural

y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF³⁰

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o

³⁰ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF

La Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”³¹.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y

³¹

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWard=48/2016>.

agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.³²

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

³²

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



- ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos³³, cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad,

³³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

violencia política de género y violencia política contra las mujeres.³⁴

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan³⁵.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

³⁴

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

³⁵ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.



- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes y simpatizantes.
- f)** Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de



responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;

- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c)** Disculpa pública, y
- d)** Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de**



indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.



III. Caso concreto

Para una mayor comprensión del asunto, el estudio se realizará de forma conjunta respecto de las manifestaciones y acciones que sí fueron acreditadas.

En principio, se considera necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consisten las infracciones citadas:

Violencia Política en Razón de Género	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<p>Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>	<p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la violencia política contra las mujeres en razón de género, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la violencia política en razón de género, las acciones u omisiones pueden ser ejercidas **en contra de cualquier persona**, en tanto la violencia contra mujeres en razón de género se actualiza **cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer**.

Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio.

Lo anterior no causa menoscabo para la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la



infracción consistente en VPRG, se actualizaría también la infracción relativa a VPMRG, y viceversa.

El presente caso, consiste en la queja presentada por la promovente por la VPRG y VPMRG atribuida al probable responsable por la difusión de una publicación en sus cuentas de Facebook e Instagram.

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **sí se acredita**, ya que los hechos denunciados ocurrieron cuando la promovente ostentaba la calidad de otra candidata a la alcaldía Iztacalco, tal como quedó precisado en el apartado de acreditación de hechos, lo cual, implica su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **también se actualiza**, ya que el probable responsable al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de candidato a la Alcaldía Iztacalco.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.

Es por ello, que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, por lo que dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo³⁶.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

³⁶ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis de la conducta denunciada, así como del contexto del caso, se considera que en el caso **no se colma el presente elemento**, por las consideraciones siguientes.

Los elementos de prueba que obran en autos, en específico, la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de fecha nueve de mayo, de la que se obtuvo el contenido de las “historias” publicadas en el perfil del probable responsable en las redes sociales Facebook e Instagram, es posible advertir la imagen denunciada.



Cabe señalar que la promovente en su escrito de queja refirió que mediante esa imagen el probable responsable ejerció VPRG y VPMRG en su contra, porque, dentro de la imagen se advierte un recuadro que hace referencia a ella y por su aspecto “parece muerta o un fantasma”, por lo que, se difundió con el objeto de identificarla como una mujer muerta en el debate o una mujer fantasma que no existe en el debate.

Ahora bien, el contexto del caso es el siguiente:

Es un hecho público y notorio que la promovente no asistió al debate entre las candidaturas de la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, el cual se llevó a cabo el nueve de mayo, por el Instituto Electoral.

Precisamente, el nueve de mayo, fecha en que tuvo verificativo el debate, el probable responsable publicó la imagen referida en sus “historias” de Instagram y Facebook.

De la imagen denunciada se desprende los elementos gráficos y textuales siguientes:

- El texto: “Tu y yo viendo el debate de Iztacalco, no sé piénsalo...”
- Dos personas caricaturizadas viendo lo que parece ser un televisor.
- En la televisión se advierte un rectángulo con tres recuadros con imágenes.

Las imágenes corresponden al probable responsable, al otrora candidato sin partido, y al de una persona en blanco y negro, que puede interpretarse ser de género femenino por las características que se visualizan.



Esto, atendiendo al análisis de los elementos de la publicación se obtiene que la imagen contiene la caricatura de una “pareja” viendo la televisión, lo que podría entenderse como el debate celebrado el nueve de mayo, entre las candidaturas a la Alcaldía Iztacalco.



Lo anterior, precisamente porque de su contenido se desprende la imagen de los dos entonces candidatos que asistieron al debate por dicha demarcación territorial.

Además, que las historias se certificaron el mismo nuevo de mayo, fecha en que se llevó a cabo el mencionado debate.

De ahí, que se tenga certeza que la imagen materia de estudio, se refiere al debate de nueve de mayo.

En esa sintonía, es dable considerar que la imagen a blanco y negro de lo que pudiera considerarse como una persona de género femenino, se refiera a la ausencia en el debate de la otra candidata, hoy promovente.

Ello se considera así, porque como se expuso en el contexto del caso, la promovente no asistió al debate de referencia.

Sin embargo, del análisis de la imagen denunciada no se advierte algún elemento que acredite algún tipo de violencia en contra de la promovente.

No existe violencia simbólica, toda vez que, para actualizarse esta se debe evidenciar la existencia de violencia invisible o implícita, que busque deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, lo que, en el caso, no se actualiza.

Pues, en modo alguno de la imagen se desprende que a la probable responsable se le invisibilice, por el contrario, en la

Imagen se hace evidente la ausencia en el debate de una candidatura, ya que, la invitación fue abierta a las candidaturas, por lo que, en teoría, debieron haber asistido para confrontar sus propuestas, el candidato sin partido, como lo hizo, el probable responsable, que también lo hizo y la promovente, quien no asistió.

Así como tampoco se advierte que mediante la imagen el probable responsable haya buscado deslegitimarla como otrora candidata.

Pues de su contenido solo se advierte una persona de género femenino en blanco y negro, y la forma de “muerta” o “fantasma” que infiere la promovente, desde el punto de vista, que no asistiría al debate, es viable considerar la referencia a su ausencia en el este junto a los otrora candidatos por la Alcaldía Iztacalco, pero en modo alguno se advierte, que haya tenido elementos que a través de estereotipos de género le hubiese negado su capacidad como otrora candidata.

De ahí que no se acredeite en modo alguno, violencia simbólica ejercida por el probable responsable contra la promovente.

No se acredita la violencia psicológica contra la denunciante.

Toda vez que, de la imagen en comento, como ya se expuso se desprende la imagen de una persona de género femenino, en blanco y negro, y no a color, como la de los dos otrora candidatos, empero, ello no acredita que esa imagen se refiera



a la candidata como una “*mujer muerta en el debate o una mujer fantasma que no existe en el debate*”.

Pues, de manera contextualizada, no se advierte ni se tiene acreditado que el probable responsable hubiese tenido como objeto al difundir dicha imagen, para identificar a la probable responsable de esa manera.

Ya que, por el contrario, al no asistir al debate, es dable que en la imagen denunciada únicamente se advierta a color los entonces candidatos que sí asistieron.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, mediante las publicaciones denunciadas no se advierte que el probable responsable haya discriminado a la promovente y, menos aún nulificado su candidatura o marginarla o compararla de manera destructiva con una candidata “muerta” o “fantasma” en el debate o la contienda electoral como lo estima la promovente, toda vez, que a dicho debate no asistió.

Así como tampoco se tiene alguna evidencia que dicha acción hubiese sido con la intención o finalidad de violentarla o de dañar su estabilidad psicológica.

Por lo que, dado el contexto de que sólo habría dos participantes en el debate, se puede advertir que el probable responsable sin hacer una alusión directa a ella publicó una imagen en la que advierte que solo habría su participación y la del otro candidato, ante la ausencia de la denunciante.

De ahí que, si bien caricaturizó dicha coyuntura, ello por sí mismo, no se traduce como una acción violenta en contra de la denunciante, sino la descripción del contexto del debate, lo que de manera alguna actualiza una forma de violencia contra la promovente.

Por último, no se advierte tampoco, que mediante la conducta denunciada se haya llevado a cabo violencia física, económica, patrimonial o verbal en contra de la promovente.

Por tales razones, es que este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza** el elemento analizado.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento **tampoco se acredita**, pues como ha quedado precisado, no obran elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que el probable responsable mediante la realización de la conducta denunciada, hubiese tenido la intención u objeto y/o resultado afectar directa o indirectamente los derechos político-electorales de la promovente, como otrora candidata.

Lo anterior, pues como lo ha reiterado el TEPJF,³⁷ el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política en razón de género.

³⁷ Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018 y SUP-JDC-0383-2017.



Así traslapando lo anterior al caso concreto, la imagen publicada por el probable responsable en sus historias de Instagram y Facebook que, desde su perspectiva, se le identifica con un “fantasma” o una “muerta”, no se traduce, por se, en violencia, menos aún en violencia política en razón de género.

Pues, si bien es cierto, que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas–, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia política en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.³⁸

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”.³⁹

³⁸ Criterio reiterado del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-617/2018.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

En efecto, se ha establecido que pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexogenérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es “indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.

[...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las personas candidatas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de las personas candidatas, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que las y los electores puedan formar su criterio para votar”.⁴⁰

Además, de que no existe evidencia de que las historias publicadas en las redes sociales del probable responsable hayan influido u obstaculizado en las atribuciones y derechos que como otrora candidata tenía derecho a ejercer.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.



Menos aún existe evidencia alguna que la promovente no haya asistido al debate por causa del probable responsable o por las publicaciones denunciadas.

Así como tampoco obra prueba de que mediante la conducta denunciada se haya visto afectada de alguna manera sus prerrogativas que como otrora candidata tenía derecho.

De ahí, que se considera que no hay una vulneración a los derechos políticos de la promovente.

En ese sentido, es que este Tribunal Electoral estima que **no se acredita dicho elemento**.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:

- i. **Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii **Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. **Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento **no se acredita**, dado que como se estableció previamente, no es posible tener por acreditado que el probable responsable hubiere publicado la imagen denunciada en sus historias de Facebook e Instagram con la intención de afectar los derechos político-electORALES de la promovente, menos se tiene evidencia que su conducta se basara en elementos de género.

Toda vez que, en el caso, en modo alguno se acreditan los puntos enunciados: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii)

tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Pues los elementos gráficos y textuales que se desprende de la imagen denunciada no acreditan que conlleven elementos de género.

Lo anterior, de conformidad con la definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana:

[...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos⁴¹.

Así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que señala los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.**
Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

⁴¹ Corte Interamericana. “Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.



2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

En atención a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se concluye que dado el contexto en que se publicación las “historias” donde se advierte la imagen denunciada, que previamente fue analizada, en principio, se reitera que no se advierten expresiones y/o elementos gráficos que de manera directa o indirecta hayan tenido la intención o finalidad de menoscabar los derechos políticos electorales de la promovente como otra candidata por el hecho de ser mujer ni que conlleven elementos de género.

Ello, con independencia de advertirse en la imagen lo que podría ser una persona de género femenino, pues ello no es suficiente para considerar que la misma conlleva elementos de género.

Tampoco se acreditó que mediante las publicaciones en forma de “historias” la hubiesen afectado a la promovente como otra candidata, menos que se hubiese dado de manera desproporcional ni que tuviera un impacto diferente respecto a un hombre.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF y el Protocolo⁴².

⁴² Ver también, por ejemplo, Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que señala que, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207), señaló: “La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer *por ser*

En consecuencia, se considera que **no se acredita** el elemento analizado.

Siendo lo procedente declarar la **inexistencia de las infracciones de VPMRG y VPMG** en contra del probable responsable.

Lo anterior, guarda consistencia por lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en las sentencias dictadas en los expedientes **TECDMX-PES-002/2023** de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y **TECDMX-PES-014/2024** de treinta de abril.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la violencia política en razón de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida a **Daniel Ordoñez Hernández**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

mujer o la *violencia* que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW".



Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.